DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° DS-DF-151-2024
De veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que la Licenciada **KATHIA LEE D.**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 8-383-544, abogada en ejercicio, con domicilio en el corregimiento de Betania, Urbanización La Gloria, Calle 19, casa 14, ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y profesionales, con celular 6418-2555 y correo electrónico k2ld@hotmail.com, actuando como Apoderada Especial de la empresa **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, con RUC No. 2131355-1-762023-2012-335697 y D.V 95, con domicilio en Av. Centenario, Costa del Este, ciudad de Panamá, conforme poder otorgado por su representante legal, el señor **MARTÍN ALBERTO HO SANG TORRALBA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-238-990, ubicable en el teléfono 382-4852, e-mail mhosanq@santorinq.com, en su condición de representante legal de la empresa; ha presentado Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Verificadora emitido el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y publicado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del Acto Público N°**2023-1-01-0-99-LP-022436** convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** contrato de obra, bajo la descripción **"MEJORAS AL COMPLEJO DEPORTIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, con un precio de referencia de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON 16/100 (B/.498,713.16)**.

Que mediante la Resolución N°DS-DF-127-2024 de nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), esta Dirección resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.,** así como ordenar la suspensión del Acto Público, toda vez que la misma cumple con las formalidades establecidas en los Artículos 153 y 154 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020 y a lo indicado en el Artículo 226 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que para el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se publicó el acto de Licitación Pública N°**2023-1-01-0-99-LP-022436**, cuyo objeto contractual es el de obra, descrito como "**MEJORAS AL COMPLEJO DEPORTIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, PROVINCIA DE PANAMÁ".**

15

Que dentro del acto, se fijó el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), realizar el Acto de Reunión Previa y homologación, la cual consta publicada, generándose dos (2) adendas al pliego de cargos.

Que para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se realizó la apertura del Acto Público, quedando recibidas las siguientes propuestas:

NOMBRE PROPONENTE	PRECIO PROPUESTO
ALEXANDER RAMIREZ	B/.25,000.00
GRUPO TRUGAR, S.A.	B/.540,946.55
TORECHA INTERNATIONAL INC.	B/.684,615.00
CONSTRUCTORA JGM, S.A.	B/.489,739.76
SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.	B/.469,385.45

Que se fijó en el Pliego de Cargos dos (2) días hábiles como término para presentar subsanaciones, cuya acta electrónica se publicó el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Para el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se emitió y publicó el Informe de Comisión, el cual estipuló por parte de los Comisionados, que la recomendación de adjudicación del Acto Público, se otorgara a la empresa **GRUPO TRUGAR, S.A.**, al determinar que cumple con todos los requisitos y las exigencias del Pliego de Cargos.

Que para el día dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se publicó las observaciones al Informe de Comisión por parte del proponente **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, las cuales fueron contestadas a través de Nota N°2024(35070-01)04 de seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Para el día siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se presentó acción de reclamo por el proponente **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, la cual se procede a dilucidar dentro de esta resolución.

LO QUE SE SOLICITA EN LA ACCIÓN DE RECLAMO

Que en su escrito, la Accionante solicita a esta Dirección se ordene una nueva revisión a fin de establecer que **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.,** cumple con los requisitos y que por ser el precio más bajo se proceda conforme lo dispone el numeral 9 del Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenando por la Ley 153 de 2020. Todos los hechos en que se fundamenta la Acción de Reclamo, constan publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°**2023-1-01-0-99-LP-022436**, se desarrolla bajo la modalidad de procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación Pública”, regulado por el Artículo 58 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que

resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que esta Dirección cumple con la función de fiscalizar el procedimiento llevado a cabo por la Comisión, determinando si este se ajusta o no al Pliego de Cargos y el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 8 de mayo de 2020, lo cual no implica, bajo ningún concepto, que la labor de valoración de documentos que reposan en las Propuestas y la consiguiente verificación, en cuanto al cumplimiento o no de requisitos obligatorios, le corresponda a este Despacho.

Que la Accionante estipula que, dentro del Informe de Comisión se descalificó la propuesta de la empresa **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, sobre la base que no se presentaron las vistas gráficas de los proyectos culminados, motivando que solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, entendiendo por subsanación la corrección de éstos, en ningún caso se podrán subsanar documentos que no se hubiesen presentado con la propuesta.

Que en su argumento, la Accionante explica que la empresa **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, subsana todas las observaciones y comentarios indicados en el acta de apertura dentro del término señalado en el pliego de cargos y bajo lo normado en el artículo 82 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 2022, como responsabilidad de verificar si existe algún documento que "corresponda remediar" dentro del término de subsanación.

Que la Accionante discrepa de la interpretación que se le ha dado a la falta de las vistas gráficas, a su juicio la empresa **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, presentó el requisito 8, y así quedó evidenciado en el Acta de Apertura del día 24 de enero de 2024 (véase página 7 de dicha acta). Expone la Accionante que lo único es que dicho requisito estaba incompleto en su información y las vistas gráficas de los proyectos culminados no es un requisito aparte del requisito 8, es un complemento y parte de ese requisito 8, por tanto, la falta de información o bien el no tener las vistas es simplemente la presentación de un requisito que adolece de información.

Que de lo anterior, considera la Accionante que lo actuado no representa la no presentación del requisito o del documento, como lo ha querido considerar la Comisión Verificadora, ya que los documentos que se presentaron en la subsanación son los mismos que se presentaron con la propuesta únicamente complementando la información faltante, por tanto, a su juicio no procede descalificar a la empresa **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**

Que de lo explicado en la narrativa escrita de la Accionante, esta Dirección procedió a verificar el contenido del Punto N°8 "Referencias de Experiencias en obras de construcción" de los "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, observando que el mismo estipula los siguientes cumplimientos para el documento a presentar:

8	Referencias de Experiencias en obras de construcción: Presentar mínimo tres (3) experiencias en cartas membretadas en original de construcción, mejoras o remodelación de obras similares. Entiéndase como obras similares edificaciones bancarias, comerciales, institucionales, hospitalarias y educativas, de los 20 últimos años, por un monto no menor del 60% del precio de referencia de este acto público***, de las cuales deben adjuntar vistas gráficas de los proyectos culminados***.	Sí

15

	Para experiencias nacionales del sector público <u>la carta de experiencia se sustituye por la copia del acta de aceptación final</u> y para la verificación en el cumplimiento de los sistemas con que cuenta el proyecto, deberá aportar mediante nota firmada por el representante legal del proponente, el número de Acto Público de los proyectos presentados, lo cual será verificado por la comisión en el sistema electrónico de "PanamaCompra". ***Para experiencias nacionales del sector público de proyectos que no se encuentren registrados en el sistema de "Panamacompra", el proponente deberá presentar la copia del contrato o los planos en tamaño carta o PDF o el desglose del proyecto, de modo que la comisión pueda validar los sistemas requeridos.*** Para las experiencias extranjeras del sector público, copia autenticada del documento oficial que se expida para hacer constar la terminación de la obra y en caso de que este documento no indique los sistemas ejecutados se deberá agregar mediante nota del dueño del proyecto. Ambos documentos deberán estar apostillados o legalizados por ser documentos que provienen del extranjero. Para las experiencias del sector privado nacionales o extranjeras debe presentar carta del dueño del proyecto según modelo adjunto, en donde deberá indicar lo siguiente: que el proyecto fue recibido a satisfacción, nombre del proyecto, descripción, período de construcción, ubicación, monto, días de duración del proyecto, nombre del dueño o representante legal, número de teléfonos, correo electrónico. Se aclara que en caso de que una misma empresa haya ejecutado varios proyectos, se podrán presentar en una sola carta.	

(El subrayado, negrita y cursiva es nuestro.)

Que del citado requisito se puede dar lectura que, para el cumplimiento del mismo se debían presentar con las cartas de referencia, <u>las vistas gráficas de los proyectos culminados</u>. Aunado a ello, se debía adjuntar para los proyectos relacionados con el Estado, las Actas de Recibido Conforme. Para ambos casos, según lo estipulado por los Comisionados, no se cumplió por parte del proponente **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, siendo claro para ellos que, al no presentar estos documentos, no son objeto de subsanación.

Que al estudiar la propuesta presentada por la empresa **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.,** se pudo apreciar que, dentro de los documentos aportados, no se encontraban las imágenes o vistas gráficas a que alude el requisito, por lo que tampoco se había aportado la copia de Actas de Aceptación Final. Así las cosas, lo estipulado por los Comisionados, al señalar que solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta, confirma incluso lo expresado en el hecho sexto de la Acción de Reclamo al indicar que la información estaba incompleta, por tanto, a juicio de la Comisión el Proponente no podía subsanar un documento que no se ha presentado, en relación incluso con las Actas.

Que al señalar la Accionante que, el artículo 82 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, dispone que es responsabilidad de los proponentes verificar si existe algún documento que <u>corresponda remediar</u> dentro del término de subsanación, este artículo no evade o desconoce el contenido del artículo 58 del citado Decreto Ejecutivo, el cual estipula lo siguiente:

> *"Artículo 59. Documentos subsanables. La subsanación no procederá cuando se trate de documentos ponderables; entendiéndose como tales, aquellos documentos que serán objeto de puntuación de acuerdo con el cuadro de ponderación.* ***<u>En ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta</u>****."*

(El subrayado, negrita y cursiva es nuestro.)

Que en ese mismo sentido, el Artículo 55 del Texto Único en referencia dispone lo siguiente:

> *"Solo se podrán subsanar documentos presentados con la propuesta,* ***entendiendo por subsanación la corrección de estos****, siempre que no se trate de documentos ponderables."*

Que al tenor del citado Principio de Eficacia, esta Dirección debe expresar que, este principio no puede ir en contra del *Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes*, el cual tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Que dado los elementos presentados por la parte Accionante, el Informe de Comisión, y demás elementos dentro del Acto Público, esta Dirección no ve objeción a la verificación realizada por los Comisionados, en relación al no cumplimiento del Punto N°8 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, por parte del proponente **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**, al representar la subsanación una complementación indebida de la propuesta luego de haberse esta presentado, por lo que se procede a confirmar lo actuado por los Comisionados.

Que en el ejercicio oficioso que nos permite los numerales 12 y 13 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Dirección debe hacer un llamado de atención a la Entidad Licitante, en el sentido de no emitir criterios de evaluación dentro del Acta de Apertura de propuestas, que puedan confundir la actuación de los proponentes o de los Comisionados, dado que es potestad privativa de la comisión evaluadora o verificadora, el estudio de las propuestas y determinar el cumplimiento de estas o no, a través del Informe de Comisión, tal cual lo estipula el artículo 68 del citado Texto Único.

Que las entidades licitantes que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, así como los proponentes, contratistas y demás interesados que intervienen en el proceso de contratación, están obligados a cumplir las normas y principios contenidos en el Código de Ética de la Contratación Pública en todas las etapas del proceso de la compra pública. En este sentido, los actores dentro del proceso de contratación deben aplicar los principios y valores consagrados en el Código de Ética, seguir los lineamientos para una gestión integral de la contratación y acatar las normas que regulan los impedimentos por razón de las funciones que desempeñen los servidores públicos involucrados en procesos de compra pública.

Que una vez examinados todos los elementos procesales que reposan en el expediente electrónico, confrontados con el Texto Único de la Ley Nº22 de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 8 de mayo de 2020, precisa esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR**, el Informe de Comisión Verificadora emitido el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del Acto Público N°**2023-1-01-0-99-LP-022436** convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** contrato de obra, bajo la descripción **"MEJORAS AL COMPLEJO DEPORTIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, con un precio de referencia de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON 16/100 (B/.498,713.16)**.

15

Que, en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Informe de Comisión Verificadora emitido el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del Acto Público N°**2023-1-01-0-99-LP-022436** convocado por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** contrato de obra, bajo la descripción **"MEJORAS AL COMPLEJO DEPORTIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, PROVINCIA DE PANAMÁ"**, con un precio de referencia de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRECE BALBOAS CON 16/100 (B/.498,713.16)**.

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N°**2023-1-01-0-99-LP-022436.**

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente Administrativo de la Acción de Reclamo presentada por la empresa **SANTOR INGENIERÍA & CONSTRUCCIÓN, S.A.**

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, de acuerdo con el artículo 155 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 153 y 154 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°153 de 2020; artículo 223 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022. Resolución N°285-2021 de 22 de abril de 2021 por la cual se aprueba el Código de Ética en la Contratación Pública.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074

Firmado digitalmente por [F] NOMBRE FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL - ID 8-713-1074
Fecha: 2024.02.20 12:51:40 -05'00'

RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL
JS/YC/asb

Exp.24054